

Reglamento Interno

Transparencia y Acceso a la Información Pública de Joquicingo

Estado de México





© H. Ayuntamiento Constitucional de Joquicingo,
Estado de México. 2022-2024
Transparencia y Acceso a la Información Pública
Morelos esq. Melchor Ocampo S/N, Joquicingo México



PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOQUICINGO

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 48 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; a los habitantes del Municipio de Joquicingo, Méxicohago saber:

Que el Ayuntamiento de Joquicingo, en cumplimiento a los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31 fracción I, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal; ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JOQUICINGO, ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Joquicingo, garantiza el libre acceso a la información generada por la gestión de las distintas unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal, siempre en cumplimiento de la normatividad aplicable. Con el presente reglamento se fortalecen los principios de Transparencia y Acceso a la información, además de velar por la difusión de la información en el marco de la legalidad, es decir, atendiendo a la protección de datos personales de los habitantes del Municipio de Joquicingo, cuidando también la clasificación correcta de la información reservada o confidencial, a través del Comité de Transparencia

Como sujeto obligado, el Municipio de Joquicingo deberá cumplir con las solicitudes de información de manera oportuna y ágil, para lo cual deberá allegarse de la información correspondiente a través de los servidores públicos habilitados, quienes se describen dentro del presente Reglamento.

Cabe mencionar que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se remitirá a la solicitud al comité de transparencia.



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES

PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos para garantizar el acceso a la información en posesión del Ayuntamiento de Joquicingo, a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

Reglamento: El presente Reglamento.

Ayuntamiento: Órgano colegiado de gobierno, de elección popular directa que tiene a su cargo la administración del municipio y ejerce autoridad en el ámbito de su competencia.

Unidades Administrativas: Son las áreas administrativas dependientes del Ayuntamiento que tengan bajo su resguardo información, incluyendo los organismos desconcentrados y descentralizados de la Administración Pública Municipal.

Comité: El Comité de Información del Ayuntamiento de Joquicingo.

Clasificación: Acto por el cual se determina la clase de información: pública, reservada o confidencial.

Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Solicitante: Persona física o jurídica colectiva que requiera información del Ayuntamiento de Joquicingo.

Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Artículo 3. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Joquicingo que tengan bajo su resguardo



información oficial, y tienen por finalidad:

- I. Transparentar la gestión pública municipal mediante la difusión de información que genere y posea el Ayuntamiento de Joquicingo;
- II. Favorecer la transparencia y el acceso a la información para que la sociedad pueda valorar el desempeño del Ayuntamiento;
- III. Fijar las medidas necesarias para la protección de la información reservada y confidencial; así como, los datos personales en resguardo del Ayuntamiento; y
- IV. Atender mediante trámites sencillos y expeditos, las solicitudes de toda persona sobre la información que tenga el carácter de pública, generada y en posesión del Ayuntamiento de Joquicingo.

Artículo 4. El Ayuntamiento de Joquicingo respetará el ejercicio del derecho de toda persona para solicitar y recibir información pública y privilegiará el principio de máxima publicidad de la información.

Artículo 5. A falta de disposiciones de este reglamento, serán aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 7. El Comité se integrará por:

- I. El Titular de la Unidad de Información, quien será el Presidente del Comité.
- II. El Secretario del Ayuntamiento quien fungirá como secretario técnico y responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- III. El Titular de la Contraloría Interna; y
- IV. El Responsable de la Protección de Datos Personales, quién será designado por el Ayuntamiento, y sólo acudirá a las sesiones en las que se requiera garantizar la protección de datos personales.

Los integrantes del Comité tendrán voz y voto en la resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 8. Corresponde al Comité, en el ámbito de su competencia, vigilar la correcta aplicación y observancia de la Ley, el Reglamento y demás normas afines, siendo la instancia encargada de coordinar y supervisar las acciones tendentes a dar publicidad a la información.

Artículo 9. El Comité tendrá las siguientes funciones:



- I. Coordinar, verificar y vigilar que los titulares de las Unidades Administrativas, actualicen la información generada en el ámbito de sus competencias;
- II. Vigilar que la Unidad de Información conteste en tiempo y forma las solicitudes presentadas;
- III. Someter a la consideración del Ayuntamiento, las disposiciones para los procedimientos y trámites que aseguren eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Supervisar la aplicación de criterios en materia de clasificación o conservación de documentos para efectos de transparencia y acceso a la información;
- V. Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de información, que a criterio de la Unidad de Información requieran acuerdo de este órgano colegiado.
- VI. Elaborar y, en su caso actualizar, un programa de sistematización y actualización de la información, mismo que será remitido al Ayuntamiento para su aprobación y publicación en la página electrónica de la Administración Pública Municipal; y
- VII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Las sesiones del Comité serán ordinarias y extraordinarias. El Comité celebrará cuantas sesiones extraordinarias se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y facultades. Las sesiones se llevarán a cabo previa convocatoria de la presidencia del mismo. El Secretario del Comité, dará cuenta de los asuntos a tratar y levantará las actas respectivas.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Artículo 11. Corresponde a la Unidad de Información, en el ámbito de su competencia, constituirse en la instancia ejecutiva para proporcionar a los solicitantes la información prevista en la Ley y este Reglamento.

Artículo 12. El Ayuntamiento nombrará a los integrantes de la Unidad de Información y aprobará su estructura orgánica y funcional básica.

Artículo 13. La Unidad de Información tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información que genere el Ayuntamiento comprendida dentro del catálogo que señala la Ley y el Reglamento;



- II. Propiciar que las Unidades Administrativas y dependencias del Ayuntamiento actualicen la información mencionada en la fracción anterior;
- III. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados por el Comité;
- IV. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contestando a criterio del titular, de manera directa aquellas que no requieran acuerdo del Comité;
- V. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre la dependencia o institución que pudiera desahogar su petición;
- VI. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada y practicar las notificaciones a los particulares;
- VII. Proponer al Ayuntamiento los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Recabar y poner a disposición de los interesados la información pública, realizando las gestiones necesarias para su localización;
- IX. Recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de los datos personales que por el ejercicio de sus atribuciones se encuentren en posesión del Ayuntamiento;
- X. Elaborar y mantener actualizado un catálogo de servidores públicos habilitados y gestionar la emisión o cancelación de claves de acceso al SAIMEX para cada uno de ellos; y
- XI. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el Ayuntamiento y los particulares.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 14. Los titulares de las Unidades Administrativas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Coadyuvar y mantener la debida coordinación con el Comité a fin de facilitar la información, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a los requerimientos que se les formulen;
- II. Proporcionar y mantener actualizada la información que debe estar a disposición del público a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro tecnológico que favorezca su difusión, la que deberá cargarse a la base



- de datos del portal de transparencia institucional;
- III. Formular los proyectos de respuesta a las solicitudes de información que les turne la Unidad de Información; y
 - IV. Las demás que en el ámbito de sus competencias les señale la Ley y el Reglamento.

Artículo 15. Para efectos de lo que dispone la fracción II del artículo precedente, las Unidades Administrativas al recibir el escrito o petición que dé inicio a un proceso, deberán requerir a las partes para que, de así estimarlo, otorguen su consentimiento de publicar sus datos personales, con el señalamiento que en caso de no hacer manifestación alguna o hacerla en sentido negativo, las resoluciones o, en su caso la información que quede a disposición del público, se hará en versión pública.

Artículo 16. Las actuaciones en los asuntos en los que exista manifestación expresa de publicar datos personales, deberán ser remitidas completas; en caso contrario, deberán ser remitidas en versión pública, atendiendo a lo que dispone la Ley.

Artículo 17. Los órganos de información a que se refiere el presente título, tendrán acceso en cualquier tiempo a la información clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial para el ejercicio de sus atribuciones, con excepción de las unidades administrativas quienes únicamente tendrán acceso a la información que ellos mismos generen de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

Artículo 18. Cada unidad administrativa, tendrá una persona encargada de proporcionar la información a la Unidad de Información. El servidor público habilitado, será designado por el titular del órgano administrativo correspondiente, las nuevas designaciones o cambios de dicha figura, deberán ser comunicadas a la Unidad de Información de manera inmediata.

Artículo 19. El servidor público habilitado desempeñará las funciones que señala la Ley, así como las siguientes:

- I. Integrar y entregar la información solicitada por la Unidad de Información; y
- II. Presentar la propuesta de primera clasificación de información de acuerdo con los criterios contenidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales.



TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN, CATEGORIZACION Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. La organización, clasificación, categorización y conservación de la información, se sujetará a los lineamientos que para el caso emita el Ayuntamiento, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México y demás disposiciones aplicables. Considerando lo siguiente:

- A. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
- B. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- C. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo los sujetos obligados;
- D. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;
- E. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Las anteriores clasificaciones se consideran como Información de Oficio, por lo que deberán estar a disposición del público en idioma español, en formatos que faciliten la comprensión de la información y que aseguren la veracidad y transparencia del actuar Municipal.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Ayuntamiento de Joquicingo, las previstas en el artículo 82 de la Ley. Su infracción será sancionada en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 22. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría Interna, en auxilio del titular del Área de Jurídico, iniciará el procedimiento de responsabilidad correspondiente.



TÍTULO QUINTO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 23.- Contra los actos y resoluciones emitidas por la unidad de información, los particulares y servidores públicos podrán interponer los recursos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los cuales se clasifican de la siguiente manera:

Recurso de revisión: El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

- A. Recurso de inconformidad: Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el capítulo II, de los artículos 159 al 180.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente reglamento empezará a surtir sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en la gaceta municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Cualquier asunto en trámite se sustancia hasta su conclusión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes hasta antes de surtir efectos este reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. - Se abrogan los reglamentos de igual o menor naturaleza anteriores al presente.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 11 del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, se aprueba el presente reglamento en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Joquicingo, Estado de México, a los días del mes de _____ de 2024.



Actualización

Fecha de Actualización	Modificaciones Realizadas	Descripción de la Actualización

